



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado Interno No. 2022-00015-00**

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Declaración de pertenencia, siendo demandante MAURICIO ALVARADO PERALTA, con C.C No. 74.341.879 de San Miguel de Sema, sin dirección electrónico, por intermedio de apoderado judicial, DR. CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, con C.C. No. 1.053.336.712 de Chiquinquirá y T. P. No. 357.349 del C. S. de la J., email [abgnavarrete@gmail.com](mailto:abgnavarrete@gmail.com), contra JUAN PEDROZA, SANTOS PUENTES, EVA PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

*Saboya, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022),*

*MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES  
Secretaria*

**Código: FRT -  
031**

**Versión:  
01**

**Fecha: 10-10-2014**

**Página 1 de 6**



**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 117**

**Radicado Interno No. 2022-00015-00**

*Saboya, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022),*

**Tipo de proceso:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** MAURICIO ALVARADO PERALTA  
**Apoderada Actora:** DR. CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO  
**Demandado/Oposición/Accionado:** JUAN PEDROZA, SANTOS PUENTES, EVA PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Predio:** CON MI No. 072-25686 UBICADO EN LA VEREDA MOLINO DEL MUNICIPIO DE SABOYA

**ASUNTO**

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia de la referencia, y si se encuentra conforme a derecho, se dispondrá su admisión y ordenará las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que prevé el art. 375 del C.G.P.

Acto seguido el Despacho verificará que las partes estén llamadas a serlo en debida forma, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

- LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor MAURICIO ALVARADO PERALTA, con C.C No. 74.341.879 de San Miguel de Sema, en calidad de

**AUTO INTERLOCUTORIO No 117**

Radicado No. 2022-00015-00

poseedor del predio denominado “VISTA HERMOSA”, con cedula catastral No. 072-25686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad, cedula catastral No. 000000030-0207-000 del IGAC, por haber efectuado la compraventa de derecho y acciones al señor ORMIDAS HERNANDO GUERRERO MORENO, como da cuenta la escritura pública No. 1691 del 21 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Primera de Chiquinquirá, y al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare propietario, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

- LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá adiado 12/07/2021, adjunto al presente libelo, se tiene que dicha “Entidad certifica la existencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales del predio, a favor de JUAN PEDROZA, SANTOS PUENTES, EVANGELISTA PUENTES.

En este sentido, el demandante incoa la demanda contra JUAN PEDROZA, SANTOS PUENTES, EVA PUENTES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

***Sobre este particular aparecía el Despacho, que en la complementación del Certificado de libertad y tradición del predio con FMI No. 072- 25686 de la ORIP de Chiquinquirá, se tiene que los señores JUAN PEDROZA, SANTOS PUENTES, EVANGELISTA PUENTES, son fallecidos, por tanto se requiere al apoderado actor incoar la demanda de conformidad como lo prevé el art. 87 del C.G.P., indicando los herederos DETERMIANDOS, e indeterminados de los causantes, aportando además los registros de defunción de aquellos y allegar los Registros civiles de nacimiento de los herederos para acreditar parentesco con los de cùjus.***

***Igualmente se tiene que el o la demandada EVA PUENTES, su nombre correcto es EVANGELISTA PUENTES, por ello se solicita a la parte actora revisar lo correspondiente para aclarar este nombre de demandado.***

**Por esta razón no se tiene por acreditada la legitimación por pasiva, lo cual se hará hasta que se aporten las documentales antes relacionadas.**

**Igualmente se le recuerda al demandante que debe agotar los recursos y plazos previstos legalmente para la obtención de documentos como lo prevé el art. 10 del art. 78 del C.G.P. y numeral 1º del art. 85 del C.G.P.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 117**

Radicado No. 2022-00015-00

- DEMANDA EN FORMA

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 ss y 375 del C. G. P.

Se aprecia que el libelo se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, vereda Molino Jurisdicción del Municipio de Saboya,

En este orden y a efectos de verificar que la competencia que prevé el art. 26-3 del C. G.P. corresponde a este Despacho, en concordancia con el art. 17 y 18 Ibídem, se tiene que al actor aportar el certificado de paz y salvo del impuesto predial de la tesorería de Saboyá en el que registra para el 31 /01/2022, un avalúo catastral del \$3.542.000.00, con lo cual tenemos que estamos frente a un asunto de mínima cuantía el que se tramitaría en única instancia

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el demandante recibe notificaciones en la Calle 21 No. 9-51 de Chiquinquirá, celular 4311378, whatsapp +57 314-4311378, a través del cual es usado para notificaciones electrónicas.

De otro lado en cuanto a los testigos, el demandante solicita que se les notifique a través del correo electrónico [abnavarrere4@gmail.com](mailto:abnavarrere4@gmail.com) , por cuanto bajo la gravedad del juramento manifiesta que estas personas no tienen correo electrónico (art. 3 del Decreto 804 de 2020).

Se tiene que el demandante actúa a través de apoderado judicial DR. CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO con C.C. No. 1.053.336.712 de Chiquinquirá y T. P. No. 357.349 del C. S. de la J., email [abgnavarrete@gmail.com](mailto:abgnavarrete@gmail.com) dirección calle 16-10-27 Of. 102 de Chiquinquirá. ***Sin embargo, revisado el poder este no fue presentado por el demandante como lo prevé el art. 74 del C.G.P., pero tampoco se allego como lo prevé el art. 5<sup>1</sup> del Decreto 806 de 2020, por tanto se deberá aportar el poder como lo indican alguna de las normas antes previstas.***

***Aunado a lo anterior, tenemos que el poder no refiere que predio es el que se pretende en la Declaración de pertenencia, por tanto, se deberá indicar el inmueble objeto de usucapión en dicho documento.***

Sobre las pretensiones de la demanda, ***se debe incoar la pretensión correspondiente para que guarde congruencia con el hecho 8 del Libelo introductorio.***

***La pretensión primera no es clara, se solicita aclarar si el predio se trata de un predio de menor extensión, por cuanto se indican linderos generales y también linderos especiales del predio objeto de usucapión.***

---

<sup>1</sup> Decreto 806 /2020 “art. 5. 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

**AUTO INTERLOCUTORIO No 117**

Radicado No. 2022-00015-00

Frente a los hechos de la demanda, observa el despacho que se presentaron determinados, clasificados y numerados, ***sin embargo, se solicita al actor aclarar el numeral tercero de los fundamentos facticos, en el sentido de precisar si el predio objeto de usucapión, hace parte de uno de mayor extensión, ya que habla de linderos generales sin determinar su área, y también cita linderos especiales.***

Aunado a lo anterior, se tiene que la escritura Pública 1691 del 21/09/2021 de la Notaria Primera de Chiquinquirá, refiere que la transferencia a título de venta real y efectiva a favor del señor MAURICIO ALVARADO PERALTA, del predio VISTA HERMOSA, ubicado en la vereda Molino jurisdicción del municipio de Saboyá Departamento de Boyacá, es de 2 has.0000m2.

También del certificado de paz y salvo municipal de fecha 31/01/2022, se observa que el predio con cedula catastral denominado VISTA HERMOSA tiene un área de 1 Has, 9.000m2 con 36 (fl. 36)

Entre tanto, y revisado el dictamen y plano aportado por el perito privado en este asunto, refiere que “El predio a usucapir tiene un área de cuatro hectáreas cinco mil trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados ( 4 h-5374)”

***Conforme lo anterior, de determinarse que el predio objeto de usucapión hace parte de uno de mayor extensión, se debe, indicar áreas del predio de mayor extensión, área predio a usucapir y área restante del predio de mayor extensión, a efectos de rendir este dato concreto ante la ORIP, para los fines legales pertinentes.***

***Frente al hecho QUINTO, este no guarda coherencia con la pretensión primera habida cuenta que el demandante aduce 5 años de posesión y debe probar 10 de acuerdo con la pretensión. Po lo anterior debe incoar este hecho como corresponde.***

***El hecho OCTAVO se encuentra bien determinado, sin embargo, se evidencia la ausencia de la pretensión que guarde la coherencia con éste hecho por lo que se debe presentar la solicitud de DECLARACIÓN respectiva.***

***Respecto al hecho octavo, no se allega prueba que indique tal afirmación.***

En este orden, advirtiéndose que la demanda no reúne los requisitos legales procederá esta censora a ***inadmitir*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por MAURICIO ALVARADO PERALTA, con C.C No. 74.341.879 de San Miguel de Sema, sin dirección electrónico, por intermedio de apoderado judicial, DR. CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, con C.C. No. 1.053.336.712 de Chiquinquirá y T. P. No. 357.349 del C. S. de la J., email [abgnavarrete@gmail.com](mailto:abgnavarrete@gmail.com), contra JUAN PEDROZA, SANTOS PUENTES, EVA PUENTES

**AUTO INTERLOCUTORIO No 117**

**Radicado No. 2022-00015-00**

Y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a un globo de terreno: denominado “VISTA HERMOSA” con cedula catastral No. 072-25686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, ubicado en la vereda Molino de esta municipalidad, cedula catastral No. 000000030-0207-000 del IGAC

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandante al señor MAURICIO ALVARADO PERALTA, con C. C No. 74.341.879 de San Miguel de Sema

**CUARTO:** NO RECONOCER personería al profesional del derecho DR. CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO con C.C. No. 1.053.336.712 de Chiquinquirá y T. P. No. 357.349 del C. S. de la J., hasta que se aporte el poder en debida forma.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 7 publicado el 25 de febrero de 2022
---

**Firmado Por:**

**Liz Carolina Rojas Salgado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**



**AUTO INTERLOCUTORIO No 117**

Radicado No. 2022-00015-00

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c20c01d33a8184c38b03a00bff920e9d41b6ed2de05cf77a76841fac3424c3**

Documento generado en 24/02/2022 09:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>